

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la suscripcion.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular.

Hallándose vacante la plaza de ordenanza de la Sección de Cambio de Irun, en la Administración de Correos de esta capital, cuyo sueldo anual es de 625 pesetas, se anuncia en este Boletín oficial, para que en el término de 10 dias, que marca el artículo 2.º del Decreto de 20 de Agosto último, dirijan á este Gobierno sus solicitudes todas aquellas personas que deseen ocupar dicho puesto y tengan las condiciones que se requieren y que dicho Decreto publicado en la Gaceta de Madrid, en 22 del referido Agosto marca: debiendo hacer presente que no se admitirá ninguna solicitud que no esté acompañada de justificantes que acrediten su buena conducta moral, y política y demás extremos que comprende el citado Decreto.

Santander 10 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Jose Heredia Vallabriga.

### SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, y á fin de que los pueblos y Ayuntamientos tengan presentes las disposiciones vigentes sobre derrotas de mieses he dispuesto se inserten á continuación la Real orden referida y la de 19 de Marzo de 1854, como tambien la circular publicada en años

anteriores dando reglas para la tramitación de los expedientes sobre autorización de derrotas, esperando que los señores Alcaldes darán á estas disposiciones la publicidad conveniente para que lleguen á conocimiento de sus administrados y sepan á que atenerse en tan importante materia.

Santander 6 de Noviembre de 1874.

—El Gobernador interino, Heredia.

Reales órdenes y circular que se citan.

#### REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerea tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cerros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo a que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de las cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales; sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresas y terminante-

mente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los rutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á Su Majestad.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno a su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento expícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unanime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que proceda la aprobacion de V. S. insertandose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertara en el Boletín oficial de la provincia en 9

numeros consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos de suerte que en a puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S. de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corrupción que afrente nuestra civilización ó impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853 — Estéban Collantes.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 de del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegandose el unanime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones y la de la escasez de la última cosecha, ha-

bia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de noviembre de 1855 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten digan existe ni los ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que la hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constase por escrito el unánime consentimiento, según y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrían ya solicitado cuantos lo necesitasen, podrán defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ú plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De real orden le digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

#### CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohiben de la manera más terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca pueden extenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrían coartarse

aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á facilitar el libre derecho de los propietarios.

Penetrados de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargada mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideración, con arreglo á la ley á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la Superioridad. En su consecuencia, á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precisión de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretendan derrotar.

2.º Que este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de las solicitudes por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las que produjesen en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3.º A continuación se certificará por el secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieran interés, en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de

la provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

#### Minas.

D. Andrés Lopez Bravo, jefe de la expresada seccion, hago saber que D. Fernando Calderon de la Barca, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de diez y ocho pertenencias con el nombre de «Escombrera 1.º» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman del Otero, término del lugar de Mercadal, Ayuntamiento de Reocin, que linda al E. S. y O. pertenencias mineras de la sociedad «Fenicia», y al N. cerradura de la mies.

Hace la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida una labor antigua que queda relacionada con el mojon Norte N. O. ó quinta estaca de la mina «Lorenza» por medio de una visual en direccion O. con 9º grados de desviación hacia el N. que mide unos 75 metros; desde él se medirán al S. 20º O. 24 metros ó los que haya hasta entestar con la mina «Lorenza», fijándose la primera estaca; de esta al O. 20º grados N. 72 metros ó los que resulten hasta entestar con pertenencias de la sociedad «Fenicia» la segunda; de esta al N. 20º E. 200 metros la tercera; de esta al O. 20º Norte 300 metros la cuarta; de esta al N. 20º E. 200 metros la quinta; de esta al E. 20º grados S. 600 metros la sexta; de esta al S. 20º O. 400 metros la séptima y de esta al O. 20 grados N. 250 metros, ó los necesarios hasta encontrar la primera estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 31 de Octubre la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Noviembre de 1874.—  
Andrés Lopez Bravo.

D. Andres Lopez Bravo jefe de la expresada seccion,

Hago saber que D. Fernando Calderon de la Barca, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias con el nombre de «Escombrera 2.º» de mineral calamina y otros al sitio que llaman Portillo de las Pasiegas, término del lugar de Mercadal, Ayuntamiento de Reocin; que linda al N. mina «Maria Esperanza»; al E. minas de la sociedad «Fenicia»; al S. id., y al O. cerradura ó terreno comun.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua que queda relacionada con el mojon N. NO ó quinta estaca de la

mina «San Francisco»; por medio de una visual en direccion O. 25º / grados S. próximamente y de unos 145 metros de longitud; desde él se medirán al Norte 215 metros ó los que resulten hasta entestar con la mina «Maria Esperanza» fijándose la primera estaca; de esta al E. 300 metros la segunda; de esta al S. 500 metros la tercera; de esta al O. 200 metros la cuarta; de esta al S. 200 metros la quinta; de esta al O. 600 metros la sexta; de esta al N. 500 metros la séptima; y de esta al E. 500 metros hasta encontrar el punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 31 de Octubre la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Noviembre de 1874.—  
Andrés Lopez Bravo.

D. Andrés Lopez Bravo, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Narciso del Portillo, vecino de Castro Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San Martín», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Hijaus, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro Urdiales, que linda al Norte herederos de D. José Esouli, al Sur y Oeste D.ª Maria de la Serna y al Este carretera real de Castro á Bilbao.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio del registro y posesion de referida D.ª Maria de la Serna, á 20 metros próximamente del camino real en direccion Oeste; desde él se medirán al Este 150 metros, al Oeste 250 al Sur 200 y al Norte 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 30 de Octubre, la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Noviembre de 1874.—  
Andrés Lopez Bravo.

## PARTE OFICIAL.

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República por conducto del Ministro de la Guerra, con fecha 19 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:

«Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.—Habiéndose hecho circular la especie de que este Consejo no satisface las cantidades que reclaman sus acreedores con objeto de inclinarles á la venta de sus créditos y lucrarse así de una manera equitativa, se anuncia á los interesados que este centro distribuye diariamente las cantidades

que le facilita el Tesoro, dando la preferencia á las viudas, huérfanos, soldados inútiles y cumplidos que los reclaman personal ó directamente, pues si bien muchos de los apoderados lo son desinteresadamente, hay bastantes que se aprovechan de la credulidad é ignorancia de los que venden sus créditos por una parte muy insignificante de su valor y cuando reclamándolos personalmente ó por escrito se les abona ó gira según lo desean y los que lo verifican por apoderado deben sujetarse á un turno rigoroso para su cobro. Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Teniente general presidente, José Turon.

Lo que de orden del expresado Sr. Presidente traslado á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar en el que haya tenido lugar

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1874.—Sagasta Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Felipe Ruiz Huidobro y Don Eduardo García de los Ríos, en solicitud de autorizacion para construir un muelle-embarcadero en el canal de Bóo, afluente á la ría de Santander, conforme al proyecto presentado.

Vistas las exposiciones y testimonio de convenio presentados por dichos interesados y por Don José Mac-Leunan y Don Bertran Haristoy, de cuyos documentos resultan que los primeros han cedido á los segundos, con la aceptacion de estos, los derechos que puedan corresponderles á la concesion de la obra mencionada;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar la concesion solicitada á los mencionados Don José Mac-Leunan y Don Bertran Haristoy, con las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander.

2.º Se dará principio á ellas dentro del plazo de dos meses, concluyéndolas en el de dos años, contados desde la fecha de esta orden.

3.º En el de los 15 dias siguientes á la publicacion de la misma en la Gaceta deberán consignar los concesionarios en la Caja de Depósitos la cantidad de 1,000 pesetas, que se les devolverá cuando acrediten haber ejecutado obras por igual valor.

4.º Esta concesion se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; en la inteligencia que si en cualquier tiempo necesitase el Gobierno disponer de su emplazamiento para obras de mayor importancia y utilidad no tendrán derecho los concesionarios á indemnizacion alguna.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Madrid 29 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### Comandancia de la Brigada de Marina

DE

la provincia y capitania del puerto de Santander.

Capitanía general de Marina del departamento del Ferrol.—Inscripcion marítima.

Excmo. Sr.: En 15 del actual el Excmo. Sr. Ministro de Marina me dice:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en carta núm 928 de 15 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha venido en disponer no sean validos en lo sucesivo en los expedientes de examen de Pilotos los certificados que no se presenten completamente legalizados.

Tambien se prevendrá á los Comandantes de marina, que al visar la salida y entrada de los buques como así mismo los certificados de viajes que dan los Capitanes, harán constar con toda precision y claridad el viaje que se emprende ó se rinde, manifestando si el interesado está en rolado y navega ejerciendo su profesion.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. E. para los fines de su más exacto cumplimiento y á fin de que se le dé la mayor publicidad para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para los fines que en la preinserta comunicacion se interesan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ferrol 28 de Octubre de 1874.—Nicolás Chicarro.

Excmo. Sr. Comandante de Marina de Santander.—Es copia: Posadillo.

#### Audiencia de Burgos.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Octubre último, la orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. E. de 11 de Julio último, significando la conveniencia de que se hiciera extensiva á los Torreros de faros la Real orden de 20 de Abril de 1865, en la forma que se ha verificado por la del Gobierno de la República de 18 de Abril último, el Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido acceder á lo significado por V. E. disponiendo que las citadas órdenes sean extensivas á los Torreros de faros y que en su virtud, cuando estos tengan que prestar declaraciones judiciales, sean citados por conducto de los Ingenieros Jefes de las provincias.

Lo que de orden del expresado Sr. Presidente, comunicada por el mencionado

Sr. Ministro, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde, á los efectos que se expresan.

Búrgos 4 de Noviembre de 1874.—Máximo Ayensa.

#### ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto sobre objetos de venta.

CIRCULAR.

El Decreto de 29 de Octubre último, inserto en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 1.º de este mes ha modificado el Impuesto sobre las ventas de una manera tan beneficiosa para el contribuyente, que hoy carecería por completo de justificacion toda resistencia á su pago, y solo existiendo un propósito decidido de negarse á contribuir al mismo, lo cual no es de esperar, ni el Gobierno lo consentiría, por que como todos los comprendidos en el actual presupuesto de ingresos está llamado á hacer frente á las perentorias obligaciones que pesan sobre el Estado, es como podría seguir ofreciéndose la resistencia pasiva que hasta ahora se ha observado, y en este caso esta Administracion está relevada de usar medios conciliatorios y procederá con toda energia contra el contribuyente que á ello la obligue; y al efecto ha acordado:

1.º Advertir á los contribuyentes que se halla decidida á llevar á cabo el Impuesto con igual energia en todas las localidades de esta provincia, dándose las órdenes más terminantes á sus delegados y agentes, para que detengan y denuncien los objetos que salgan de los establecimientos de comercio, fábricas y estaciones de las vías férreas sin llevar el sello de 5 céntimos del Impuesto de guerra, ó el especial de ventas cuando se halle en las expendedurias.

2.º Disponer que los agentes de la contribucion industrial que en primer término son los llamados á vigilar que se lleve á efecto el Impuesto, se dediquen con toda preferencia á este servicio, comunicándoseles al efecto las órdenes oportunas, y encargándoles que procedan con celo y energia en su cometido.

3.º Que puesto de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se le ha interesado dirija órdenes terminantes á los Alcaldes y demás autoridades locales, haciéndoles entender el deber en que están de prestar su eficaz apoyo al aplanteamiento del Impuesto y prevenir muy especialmente á sus agentes en esta ca-

pital auxilien y presten apoyo material en caso necesario á los de la Administracion, toda vez que esta poblacion está llamada por todos conceptos á dar saludable ejemplo á los demás pueblos de la provincia, y

4.º Que dentro del círculo de las atribuciones que me competen, he de adoptar y hacer cumplir cuantas medidas estime oportunas para obligar á los comerciantes á que fijen el sello del impuesto á los artículos que expendan en sus establecimientos, y decidido á reprimir la defraudacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial y en los periódicos de la localidad, para que llegue á conocimiento del público y no pueda alegarse ignorancia en los casos que ocurran.

Santander 9 de Noviembre de 1874.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

#### Providencias judiciales.

D. Juan Martínez García, Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: que en la causa que sobre hurto de reses lanares me hallo instruyendo contra Inocencio Martín Cuesta, natural de Pison de Ojeda, empleado que ha sido como guarda-frenos en el ferrocarril del Norte en Santander, de veinte y ocho años de edad, estatura regular, pelo y barba rojos, ojos garzos, viste decentemente; practicadas sin resultado las diligencias acordadas para la comparecencia de dicho sugeto en este Juzgado, he acordado llamarle y buscarle por requisitoria para que en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Gobierno, comparezcan en este Juzgado á evacuar por medio de Procurador y Abogado el traslado que le está conferido apercibéndole en otro caso de ser declarado revelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar, ruego á las autoridades se sirvan cooperar á la captura y remision á disposicion de este Juzgado de dicho sugeto.

Dado en Cervera de Pisuerga 5 de Noviembre de 1874.—Juan Martínez García.—Por su mandado Marcos Gomez Inguanzo.

#### Anuncios oficiales.

El día 24 de Octubre último, ha desaparecido de su casa paterna el joven Antonio Gutierrez Torre, natural de esta villa, hijo de Manuel José y de Micaela, de edad de 15 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos y algo cargado de hombros, á quien se le supone residiendo entre Castro y Bilbao.

La autoridad en cuyo término municipal fuere habido, se servirá retenerle y avisar á esta Alcaldía, ó bien conducirlo por los medios ordinarios de la ley, accediendo á las vivas reclamaciones de su padre.

Santona 5 de Noviembre de 1874.—Carlos Busqué.

## A nuncios particulares.

### Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5 000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

### Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 80c.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

## Impresos

### A LA VENTA.

Márculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos saluarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para coleccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales

Estados de juicios de faltas.

Estados de Actos de conciliacion mensuales.

Libramientos de Gobernacion.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Epéndices al amillamiento.

Estados de precios medic.

Pacific Steam Navigation Company.

### Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

## BRITANIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

### Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

|                         |             |
|-------------------------|-------------|
| Primera clase . . . . . | Rvn. 3,000. |
| Segunda id. . . . .     | 2,200.      |
| Tercera id. . . . .     | 700.        |

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano, que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

### vapores-correos

DE

### A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Prestan este servicio los

### VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 50 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

## Listas

de

### EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

## Filiaciones.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

### La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplenes.

Pide relieves de cruces, retiros, ciudadades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

## Paragüeria

DE

## Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

### LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 4 al 5 de Noviembre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

### PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

|                        | 1.ª clase | 2.ª clase |
|------------------------|-----------|-----------|
| Coruña . . . . .       | Rvn. 300  | 150       |
| Lisboa . . . . .       | 500       | 250       |
| Montevideo . . . . .   | 3,430     | 1,000     |
| Buenos-Aires . . . . . | 3,430     | 1,000     |

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

## Recibos para el Reparto VECINAL de CONSUMOS.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Meza Compañía, 5.